



JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,

Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co –

Teléfono 3347029

La(s) anterior(es) **EXCEPCIÓN(ES) DE MÉRITO**, se fija(n) en la lista de **TRASLADO NO. 15** hoy a los doce (12) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 Ibídem, por el término de ley de cinco (5) días, los cuales inician, el día trece (13) del mes de agosto del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día veinte (20) de agosto de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria

Firmado Por:

Kelly Andrea Duarte Medina

Secretario Circuito

Familia 023 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b66bc0411f7f3c82add2c49bc1dc47c6b1c04886f778eb3b24e5969766b072

Documento generado en 12/08/2021 12:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicación: Proceso Verbal No. 2020-0526
Demandante: **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**
Demandado: **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**

Señor Juez:

CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.840 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado No. 160.469 del C. S. de la Judicatura, con dirección de notificaciones en el correo electrónico abogadosespecializados@hotmail.com en mi calidad de apoderado del demandado señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, según poder que se anexa a esta contestación, con todo respeto me dirijo a Usted para **CONTESTAR la demanda de la referencia**, según notificación por aviso del art. 292 del C.G.P., recibida por el demandado el día 3 de febrero de 2021 y con ello, además proponer las excepciones de mérito que se presentan en el acápite subsiguiente, así:

I- A LAS PRETENSIONES

Respecto a la **PRIMERA pretensión**: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión al estar fundamentada en hechos no reales en la demanda, toda vez que el cónyuge Raúl Fernando Quintero Vargas no incumplió con sus obligaciones como esposo frente a la cónyuge demandante, ni ha incumplido en sus obligaciones como padre frente a sus hijos, de igual forma, no ha incurrido en ultrajes o trato cruel o maltrato de obra a su esposa, como lo manifestó irresponsablemente la demandante en su demanda. Se probará en defensa por demandado en las excepciones de mérito que se proponen que contrario a lo dicho por la señora Dayan Rodríguez Peña en el petitum demandatorio, **es la demandante la que durante la convivencia marital y aún después de no estar conviviendo bajo el mismo techo con el demandado, ha incurrido siempre, reiterada y habitualmente en ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas y en embriaguez habitual**; afectando la relación marital y a los hijos, quienes han tenido que soportar los insultos y agresiones físicas y actos violentos producto de su actuar y maltrato reiterado que se agrava cuando esta alicorada.

Respecto a la **SEGUNDA pretensión**: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho- pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

Respecto de la **TERCERA pretensión**: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho- pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

Respecto a la **CUARTA pretensión**: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho-pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

Respecto a la **QUINTA** pretensión: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho-pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

Respecto a la **SEXTA** pretensión: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho-pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

Respecto a la **SEPTIMA** pretensión: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho-pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

Respecto a la **OCTAVA** pretensión: Nos oponemos a una prosperidad de esta pretensión **por estar fundamentada en hechos inciertos, conforme a la relación hecho-pretensión de la demanda impetrada**, como se contestó a la pretensión primera y como se argumentará y probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

II-A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

AL PRIMERO: Se acepta.

AL SEGUNDO: Se acepta.

AL TERCERO: Se niega, toda vez que no obstante que actualmente los hijos MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO viven con la madre, la demandante no es la única persona que les suministra alimentos y protección a sus hijos, toda vez que **el padre siempre ha colaborado en los alimentos económicamente y en especie todos los meses y en la protección de sus hijos garantizando sus derechos**, no sólo en lo económico ha cumplido el padre, si no también brindándoles cariño y efecto como padre, estando presente en todo momento en la vida de sus hijos como se demostrará en las excepciones de mérito y pruebas a practicarse.

Es imperioso resaltar al despacho que entre los padres no ha existido acuerdo extrajudicial conciliatorio para la regulación de custodia, alimentos y visitas para los hijos, sin embargo, el padre en ningún momento ha evitado o dejado de cumplir sus obligaciones para con sus hijos como se demostrará con las pruebas en el proceso. Al no existir sentencia judicial o acuerdo extrajudicial que determine la custodia y cuidado en cabeza de dicha madre, está a cargo de ambos padres el cuidado, protección y alimentos de los hijos menores de edad.

No es cierto que desde el año 2018 el padre se desobligó de dar alimentos a sus hijos, la realidad es que **el demandado siempre mientras existió la convivencia permanente bajo el mismo techo y después de la ruptura marital por causa de la demandante, el padre dio y ha dado los alimentos y ha cuida a sus hijos**, muy pesar que el padre ha tenido oficios poco remunerados como conductor de taxi, conductor de Uber y actualmente celador pago por comisión, oficios no tan remunerados pero que a pesar de su poco ingreso SIEMPRE ha aportado al sostenimiento del sus hijos como se probará. Igualmente, después de la **separación de cuerpos permanente ya ocurrida en mayo de 2020 de los cónyuges**, SIEMPRE el demandado padre ha cumplido sus obligaciones para con sus hijos, entregando no sólo dinero mensual a la madre para el sostenimiento de los dos hijos para comida, si no adicionalmente en especie, para ropa y gastos

escolares, gastos de recreación. De estas entregas le consta a los mismos hijos MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO y obviamente a la demandante que es quien recibía todos los meses los dineros, situación que en el interrogatorio de parte y bajo la gravedad del juramento deberá dar fe dicha demandante.

Es preciso resaltar que el cumplimiento de los alimentos del padre quedó reconocido en la denuncia que impetró la demandante contra el demandado por supuesto maltrato ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, el 29 de octubre de 2020, toda vez que la misma demandante **reconoció que había recibido alimentos hasta julio de 2020**, y reclamó por los meses de agosto y septiembre de 2020, en el escrito de la denuncia claramente manifestó que "...yo fui al parqueadero donde trabaja el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS cuidándolo, **fui a pedirle la plata mensual** de nuestros hijos, me dijo que no la tenía, yo le hice el reclamo **que era fin de mes y no me había dado nada de septiembre y agosto**", sólo me dio cincuenta mil pesos..." (negrilla y resaltado es nuestro)

Claramente la demandante reclamó por el dinero "mensual" y por los meses de **agosto y septiembre de 2020**, quedando probado que los meses anteriores no los reclamaba precisamente porque estaban pagos.

AL CUARTO: Se niega y me opongo a los hechos de este numeral, toda vez que:

Al A) Se niega, No es cierto que la demandante es la única persona que les suministra alimentos y protección a los hijos de la pareja, en virtud a que el padre siempre ha colaborado en los alimentos económicamente y en la protección de sus hijos, no sólo desde lo económico si no desde el cariño y efecto como padre, el cual siempre ha estado presente en todo momento y vida de sus hijos como se demostrará en las excepciones de mérito y pruebas a practicarse.

Es imperioso resaltar al despacho que entre los padres no ha existido acuerdo extrajudicial conciliatorio para la regulación de custodia, alimentos y visitas para los hijos MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO y a pesar de ello, el padre en ningún momento ha evitado o dejado de cumplir sus obligaciones para con sus hijos como se demostrará con las pruebas en el proceso.

Se reitera que frente a las obligaciones como padre del señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS para con sus dos hijos, **el demandado siempre mientras existió la convivencia permanente bajo el mismo techo y siempre después de la ruptura marital ya permanente en mayo de 2020, dio y ha dado los alimentos y ha cuida a sus hijos**, a pesar que el padre ha tenido oficios poco remunerados como conductor de taxi, conductor de Uber y actualmente celador pago por comisión, oficios no tan remunerados pero que a pesar de su poco ingreso SIEMPRE ha aportado al sostenimiento de sus hijos como se probará. Igualmente, después de la separación de cuerpos de los cónyuges permanente acaecida en mayo de 2020, SIEMPRE el demandado padre ha cumplido sus obligaciones para con sus hijos, entregando no sólo dinero mensual a la madre para el sostenimiento de los dos hijos para comida, si no adicionalmente en especie, ropa y dineros para gastos escolares, gastos de recreación. De estas entregas le consta a los mismos hijos MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO y obviamente a la demandante que es quien recibía todos los meses los dineros, situación que en el interrogatorio de parte y bajo la gravedad del juramento deberá dar fe dicha demandante.

Es preciso resaltar como prueba del cumplimiento de los alimentos del padre, que en la denuncia que impetró la demandante contra el demandado por supuesto maltrato ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, el 29 de octubre de 2020 la misma demandante **reconoce que ha recibido alimentos hasta julio de 2020**.

Se pregunta Señor Juez, por qué la demandante dijo que iba por el dinero mensual de agosto y septiembre? La respuesta señor Juez, sin duda es que porque los meses anteriores los pagó y cumplido el padre.

A raíz de esta situación del maltrato de la demandante habitual, reiterado, cruel que no se ha detenido como ocurrió el 30 de septiembre de 2020 a pesar de ya no convivir en el mismo lecho y techo la demandante, fue que el demandado decidió ir dejando documentos escritos de algunos dineros que entregaba para alimentos a la madre y con ello, evitar tener contacto con la demandante, pues la provocación y maltratos en contra del demandado que han estado presente desde el año 2016 no cesan, por ello, consta las siguientes consignaciones hechas por el demandado a la demandante para gastos de los hijos:

El 28 de octubre de 2020 consignó la suma de \$200.000
El 30 de noviembre de 2020 consignó la suma de \$200.000
El 18 de diciembre de 2020 consigno la suma de \$500.000
El 24 de diciembre de 2020 consignó la suma de \$200.000
El 29 de diciembre de 2020 consigno la suma de \$50.000
El 13 de enero de 2021 consignó la suma de \$40.000
El 20 de enero de 2021 consignó la suma de \$20.000
El 5 de febrero de 2020 consignó la suma de \$100.000

Estos pagos no son los únicos alimentos que ha entregado el demandado Raúl Fernando Quintero Vargas, son sólo algunos que ha dejado comprobante, otros han sido en especie. Los alimentos en dinero y en especie antes de octubre del año 2020 se le entregaba personalmente a la madre, porque a pesar que actualmente el demandado se desempeña en el barrio Suba de Bogotá y desde que inició la pandemia del Covid-19, como vigilante de un parqueadero de carros, sin salario fijo pues el pago depende de la cantidad de carros que ingresen a parqueadero y a pesar de su poco ingresos, no ha desatendido sus obligaciones alimentarias ni de protección para sus hijos. Dentro de la prueba documental se allega varias fotografías de las reuniones familiares del padre compartiendo visitas con sus hijos, departiendo de la forma más alegre padre he hijos y brindando afecto y cariño a sus hijos, garantizando siempre sus derechos.

Al B) Se niega y no es cierto. El cónyuge Raúl Fernando Quintero Vargas no ha incurrido en ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra contra la demandante como lo manifestó la demandante en su demanda. Se probará en defensa el demandado debidamente en las excepciones de mérito que se proponen en esta contestación que contrario a lo dicho por la señora Dayan Rodríguez Peña en el petitum demandatorio es la demandante la que durante toda la convivencia marital y aún después de no estar bajo el mismo techo con el demandado de forma permanente ha incurrido siempre, reiterada y habitualmente en ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas y ha incurrido la demandante en embriaguez habitual permanente, afectando la relación marital y a los hijos, quienes han tenido que soportar los insultos y agresiones físicas violentas producto de su capacidad para humillar por creerse más que las otras personas por ser empleada del Ejército Nacional y por las borracheras y estado de alicoramiento cuando llegaba al hogar. Fue el padre el que desempeñando el trabajo de conductor de taxi ganando ente 20 mil y 50 mil pesos diarios, cuidaba y realizaba las labores del hogar y cuidaba a sus hijos en el día, toda vez que la madre trabajaba y llegaba tarde en horas de la noche.

Señor Juez es al padre aquí demandado cuidaba a sus hijos en casa, los llevaba y recogía del colegio, les tenía la comida y hasta acostarlos en la noche hasta que llegara la madre que llegaba varias veces a la semana alicorada diciendo malas palabras, tratando de voz y de hecho mal a su esposo y a sus hijos; con palabras de un calibre que por respeto al juzgador no se escriben en esta contestación, pero que dará cuenta los testigos y los mismos hijos jóvenes MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO ante su despacho en declaraciones que se solicita recibir al ser mayores de 14 años, incurriendo

la señora Dayan Rodríguez Peña en las causales de divorcio establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, correspondientes a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra su pareja RAUL QUINTERO y en embriaguez habitual.

La realidad Señor Juez es que en este proceso estamos frente a la **realidad silenciosa del maltrato al hombre**, difícil de reconocer, pero real para la sociedad. El señor Raúl Fernando Quintero Vargas sufrió el maltrato de su esposa y aguantó por sus hijos, es triste y lamentable el trato que sufrió el demandado por parte de su esposa que porque devengaba más salario frente al ingreso de taxista que tenía el demandado se aprovechaba para insultar a su esposo con palabras groseras y humillantes, echando a su esposo del lugar donde vivían con sus hijos, fueron varias veces que el demandado fue obligado a salir de la casa y a altas horas de la noche a buscar refugio donde sus familiares víctima del maltrato con palabras del peor lenguaje hacia una persona que se pueda uno imaginar, así mismo, esos maltratos se intensificaban cuando la demandante habitualmente llegaba borracha al hogar e intensificaba los maltratos, humillaciones al esposo progenitor padre de sus hijos en presencia de los mismos, escándalos de lo que se enteraban los suegros y hermanos de la demandante, sus familiares y vecinos, situaciones que desencadenaron el rompimiento de la convivencia y separación de cuerpos permanente desde mayo de 2020 que hoy no supera los dos años ante las reconciliaciones que hubo después del año 2018 y que perduraron hasta mayo de 2020.

En el interrogatorio de oficio **al demandado conforme al numeral 7 del art. 372 del C.G.P.**, se escuchará el desgarrador y lamentable maltrato y humillación a que estuvo y ha estado sometido el demandado RAUL QUINTERO por parte de la demandante.

Como se mencionó antes, el señor RAUL QUINTERO padeció la realidad silenciosa del maltrato al hombre, que es difícil de denunciar por la víctima quien consideró que por ser hombre no sería escuchado y que podía ser victimizado secundariamente ante una sociedad que tiene el prejuicio de juzgar en burla a los hombres por dejarse maltratar de una mujer.

La señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA mencionó un supuesto maltrato a la demandante por parte del demandado el 30 de septiembre de 2020, denuncia presentada ante el Comisario Once de Familia de Suba Tres, cuando la realidad fue que la demandante no solo abusó de esta acción de protección pues no había sido maltratada, si no adicionalmente y como se probó en dicho proceso, la demandante es la maltratadora. A pesar de ser el señor RAUL QUINTERO la Víctima del maltrato, es la victimaria quien acudió a la justicia, cuando la realidad fue “ella” la que realizó los actos de maltrato al señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**.

Fue así que en dicho proceso se constató por la Comisaria 11 de Familia que no sólo había contradicciones “en el dicho” de la señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA respecto a lo ocurrido el día 30 de septiembre de 2020 si no que adicionalmente en voces de un testigo y con el análisis probatorio del Comisario, coinciden que **la que realizó las agresiones fue la denunciante y no el señor RAUL QUINTERO**.

Al respecto manifestó el testigo JESUS OVIDIO LOPEZ QUINTERO que:

“La señora empezó a tratarlo mal a señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS, tirándole piedra a la caseta donde él estaba dentro, y ella afuera, y también a los carros del parqueadero, el señor RAUL salió y le dijo que si era que le iba a dañar los carros, y él la cogió de los brazos para sacarla afuera del parqueadero, llegaron a mitad del parqueadero y él, la soltó hay, la señora cogió un ladrillo, el parqueadero es bien iluminado, el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS le dice tíreme ojalá en la cara, ella le contestó para que me meta en problemas y ella se lo tiró al pecho, ella le decía este perro hijueputa, vaya y culie a su gran puta madre, y el señor

RAUL también fue grosero. PREGUNTADO. Usted vio que el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS agrediera físicamente a la señora CONTESTADO, No señora, en ningún momento porque el se quedó con las manos en el bolsillo...”

Igualmente, la Comisaria de Familia dejó constancias de la contradicción en la historia médica que presentó la señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA toda vez que se retractó de lo que le dijo al médico de la EPS, diciendo “...no entiende por qué el doctor escribió que le (me) había pegado un puño fácil, si no que fue, un rasguño en la cabeza” y acotó igualmente la Comisaria de Familia, que a pesar de ser remitida a medicina legal la denunciante no asistió a la valoración.

Señor Juez, se debe propender siempre en que *la verdad real* corresponde a *la verdad procesal*, de tal manera que **ya se empezó a mostrar y probar en los hechos del 30 de septiembre de 2020 la verdadera personalidad de la demandante** y se demostrará que los supuestos hechos en que fundó su demanda, **no son ciertos**.

AL C) Se niega, el que provocó la separación definitiva en mayo de 2020 fue la demandante con sus conductas y no el esposo el que aproximadamente en los últimos 8 años de convivencia permanente soportó el “**maltrato al hombre**” y el señor Raúl Fernando Quintero Vargas fue quien sufrió el maltrato, una **realidad silenciosa** difícil de reconocer, pero real para la sociedad y el maltrato provenía de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y no al contrario, como lo ha presentado y pretendido la demandante en su demanda diciendo que fue ella la maltratada. Es importante resaltar que el demandado a pesar de los maltratos y provocaciones de la demandante, no respondió con violencia ni con maltratos a su esposa, situación que como repito dará cuenta los testigos.

De los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas y de la embriaguez habitual de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y los efectos psicológicos en sus hijos y al esposo, le consta a los hijos y los testigos que se solicita se escuche en audiencia y a los mismos hijos jóvenes MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO que se solicita recibir también en testimonio en virtud que al ser mayores de 14 años pueden dar sus declaraciones. Igualmente le consta a los testigos **FREDY VARGAS y FIDELIA VARGAS**, estas pruebas demostrarán que se incurrió por parte de la señora Dayan Rodríguez Peña en las causales de divorcio establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, correspondientes a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra su pareja RAUL QUINTERO y en embriaguez habitual.

Así las cosas, el principio, que *nadie puede sacar provecho de su propia culpa o dolo*, debe aplicarse en este caso, porque la persona que maltrató, ultrajó y trató cruelmente a su esposo ahora dice que era la maltratada cuando era todo lo contrario, el señor RAUL QUINTERO fue la víctima del maltrato. Lo cierto, es que con la conducta de maltrato y humillaciones al demandado la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA provocó que se terminara la convivencia permanente desde mayo de 2020 estando viviendo sólo ahora el demandado**.

AL QUINTO: Se niega y me opongo, no obstante que los asuntos patrimoniales de la sociedad conyugal no se discuten en la etapa inicial del divorcio, si no en la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal, que es posterior, me permito manifestar que:

AL a) El préstamo que solicitó la demandante por \$30.000.000.00 lo utilizó la demandante para gastos no sociales, es decir, no fueron invertidos en la sociedad conyugal, por lo tanto, no son deudas sociales, toda vez que los utilizó inconsultamente la señora DAYAN PEÑA así :

DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) se los dio la señora DAYAN RODRIGUEZ a los padres de la demandante JOSE ALFREDO RODRIGUEZ Y ROSA DELIA PEÑA, en efectivo y en especie, sin el consentimiento del señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS para hacer el cuarto piso a la casa de los padres de la demandante. **Dineros utilizados en obras y mejoras a una propiedad de los padres de la demandante que no es un bien social conyugal y no benefició a la sociedad conyugal pero si a la demandante en su calidad de hija y más adelante heredera de sus padres para apropiarse de un piso de la casa de sus padres.**

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE utilizados por la demandante en la compra del vehículo automotor de placas MPY-817 el cual vendió en el año 2020 la demandante **antes de iniciar estos trámites de divorcio en estrategia elusiva de un activo perteneciente a la sociedad conyugal**, por lo tanto, el dinero de esa venta es una deuda social de la demandante tiene con la sociedad conyugal.

Al b) PRESTAMO DEL BANCO BBVA por \$10.000.000

La demandante se dedica adicionalmente a ser trabajadora del Ejercito Nacional, **a ser prestamista a interés**, prestando dinero a la tasa de usura del 5%, y fue así que este préstamo que sacó la demandante por 10 millones de pesos lo utilizó para prestar dinero a intereses a personas así:

\$5.000.000.00 mcte que le prestó a la señora DIANA PAOLA QUINTERO VARGAS, para beneficio personal y lo paga esta persona a la demandante con intereses del 5% consignándole a la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** es decir, el Crédito que se obtuvo del Banco BBVA, no fue para gastos de la sociedad conyugal.

Como prueba la testigo DIANA PAOLA QUIENTERO asistirá al juzgado a dar su testimonio, igualmente, se allega con esta contestación las conversaciones entre la testigo y la demandante del pago de esas cuotas mensuales y de los intereses que cobra desde el año 2018 al mes de febrero de 2021.

\$5.000.000.00 los tomó la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** para prestar dinero al 5 % a personas que le solicitan plata prestada, dinero del que nunca ha participado el demandado.

Lo cierto es Señor Juez, es que los dos préstamos enunciados en la demanda por el actor, fueron y han sido de beneficio **único y individual de la demandante** y no de la sociedad conyugal, por tanto, no puede el demandado y menos la sociedad conyugal asumir deudas personales adquiridas por **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, máxime que se configuró el delito de usura por la demandante al dedicarse la actora **a ser prestamista en usura** con esos dineros, de allí que las responsabilidades penales son individuales en cabeza de la demandante **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**.

III- EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO

Para que sean resueltas en la sentencia formulo las siguientes excepciones de fondo:

1-DE LA CADUCIDAD DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO DE LOS NUMERALES 2, 3 Y 8 DEL ART. 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO EN SUS EFECTOS PATRIMONIALES:

La demandante formula su demanda en las siguientes causales de divorcio establecidas en el Código Civil:

“2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

“3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Sin embargo, por mandando del mismo Código Civil en su artículo 156 , se establece dos condiciones para la procedencia para invocar la causal, que son, **el tiempo de caducidad** y un segundo requisito que “... **el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan**”

En esta excepción se demuestra la ocurrencia de la caducidad, respecto a los supuestos hechos de maltrato a la demandante (causal número tres) toda vez que según el dicho de la demandante en el año 2018 se separó del demandado, aunque lo cierto es que fue la demandante la que provocó la separación con sus ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra para con el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS.

Entre el año 2018 y la fecha de presentación de la demanda transcurrió mas de **un año desde que sucedieron los hechos** que establece el art 156 para la caducidad de la causal número tres citada anteriormente.

Y por los hechos del 30 de septiembre de 2020 del supuesto maltrato a la demandante, se demostró ante el Comisario de Familia de Suba, que la agresora y maltratadora fue la señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA y no el señor RAUL QUINTERO, no pudiendo la persona culpable del maltrato que es la demandante aprovecharse de su dolo y culpabilidad para demandar al inocente por dicha causal.

Respecto a la causal del numeral dos por presuntos incumplimientos como padre o como esposo, al no haber incumplimiento el demandado las obligaciones para con sus hijos no existe hechos que deriven en dicha causal, pero si por algún momento hubiere algún incumplimiento no previsto por el padre, ya estaría prescrito al haber transcurrido mas de un año desde que sucedieron los hechos.

De igual forma, conforme a la Sentencia C-394 de 2010, la caducidad en mención impide acceder a los efectos patrimoniales como el pretendido por la demandante del pago de cuota alimentaria o en los términos de la demanda a “contribuir a la congrua subsistencia” de la demandante por supuesto incumplimiento al contrato conyugal al estar caducas las causales invocadas.

Finalmente, igual suerte de caducidad ocurre con la causal del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, de separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, por cuando la demandante fue la que con sus conductas provocó la ruptura marital y a ser la culpable no pudo demandar el divorcio con base en dicha causal, toda vez que **el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y al ser la demandada la quien provocó con su conducta el rompimiento del vínculo marital, no podría demandar con base en dicha causal.**

Es preciso mencionar como se precisará más adelante, que entre demandante y demandado ha existido reconciliaciones y convivencia con relaciones sexuales y comportamientos como esposos hasta el mes de mayo de 2020, por tanto, no se configura la causal de separación definitiva de dos años aleada por la demandante.

Conforme a lo anterior, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada esta excepción y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

2-INEXISTENCIA DE “EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONYUGE DEMADADO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TAL Y COMO PADRE.” QUE ALEGA LA DEMANDANTE.

Se fundamenta esta excepción de fondo, en el hecho cierto y real que como padre el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS frente a los hijos siempre dio y ha dado los alimentos y ha cuida a sus hijos, a pesar que el padre ha tenido oficios poco remunerados como conductor de taxi, conductor de Uber y actualmente celador pago por comisión, oficios no tan remunerados pero que a pesar de su poco ingreso SIEMPRE ha aportado al sostenimiento del sus hijos como se probará. Igualmente, después de la separación de cuerpos de los cónyuges ya permanente ocurrida en mayo de 2020, SIEMPRE el demandado padre ha cumplido sus obligaciones para con sus hijos, entregando no sólo dinero mensual a la madre para el sostenimiento de los dos hijos para comida, si no adicionalmente en especie, ropa y gastos escolares, gastos de recreación. De estas entregas le consta a los mismos hijos MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO y obviamente a la demandante que es quien recibía todos los meses los dineros, situación que en el interrogatorio de parte y bajo la gravedad del juramento deberá dar fe dicha demandante.

La testigo DIANA PAOLA QUINTERO VARGAS dará su testimonio también de lo que le consta del cumplimiento de las obligaciones del padre para con su hijos, del afecto y cariño, de las visitas , de los pagos de alimentos , de las veces que el padre lleva siempre a sus hijos a todas las visitas al médico, de los viajes y salidas del padre con sus hijos, de las reuniones familiares donde el padre esta con sus hijos, como por ejemplo el día 31 de diciembre de 2020 que paso uno de los hijos con el padre y la navidad con la madre.

Es preciso resaltar como prueba del cumplimiento de los alimentos del padre en la denuncia que impetró la demandante contra el demandado por supuesto maltrato ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, el 29 de octubre de 2020, la misma demandante **reconoce que ha recibido alimentos hasta julio de 2020**, y reclama los de agosto y septiembre de 2020 toda vez que claramente manifestó que “...yo fui al parqueadero donde trabaja el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS cuidándolo, **fui a pedirle la plata mensual de nuestros hijos**, me dijo que no la tenía, yo le hice el reclamo **que era fin de mes y no me había dado nada de septiembre y agosto**, solo me dio cincuenta mil pesos...”

Claramente la demandante reclama por el dinero “mensual” y por los meses de agosto y septiembre de 2020, quedando probado que los meses anteriores no los reclama precisamente porque estaban pagos.

¿Se pregunta Señor Juez, por qué dijo la denunciante que iba por el dinero **mensual de agosto y septiembre**? La respuesta señor Juez, sin duda es porque los meses anteriores a agosto los pagó y cumplió el padre.

A raíz de esta situación del maltrato de la demandante fue que el demandado decidió ir dejando comprobante de algunos dineros que entregaba para alimentos, y con ello evitar contacto con la demandante y tampoco volver a tener relaciones sexuales que existieron casi todos los meses, 2 a tres veces por mes y años hasta mayo de 2020, pues la provocación y maltratos en contra del demandado que han estado presente desde el año 2016 no cesan, por ello, consta las siguientes consignaciones a la demandante:

El 28 de octubre de 2020 consignó la suma de \$200.000
El 30 de noviembre de 2020 consignó la suma de \$200.000
El 18 de diciembre de 2020 consigno la suma de \$500.000
El 24 de diciembre de 2020 consignó la suma de \$200.000
El 29 de diciembre de 2020 consigno la suma de \$50.000
El 13 de enero de 2021 consignó la suma de \$40.000
El 20 de enero de 2021 consignó la suma de \$20.000
El 5 de febrero de 2020 consignó la suma de \$100.000

Estos pagos no son los únicos alimentos que ha entregado el demandado, son solo algunos que ha dejado comprobante, otros han sido en especie, dinero y alimentos en

especia que antes y siempre todos los meses ha entregado, sólo que se le entregaba personalmente a la madre.

El demandado se desempeña y desde que inició la pandemia del Covid-19, como vigilante de un parqueadero de carros, sin salario fijo, su pago es sin prestaciones sociales y depende de la cantidad de carros que ingresen a parqueadero de vehículos en el barrio Suba de Bogotá una comisión y a pesar de su poco ingreso, no ha desatendido sus obligaciones alimentarias ni de protección para sus hijos. Dentro de la prueba documental se allega varias fotografías de las reuniones familiares del padre demandado con sus hijos, departiendo de la forma más alegre padre he hijos, departiendo y brindando afecto y cariño a sus hijos, garantizando siempre los derechos a los mismos.

Conforme a lo anterior, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada esta excepción y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

3-INEXISTENCIA DE “LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA.” QUE ALEGA LA DEMANDANTE

El cónyuge Raúl Fernando Quintero Vargas no ha incurrido en ultrajes, o trato cruel o maltrato de obra contra la demandante como lo manifestó la demandante en su demanda. Se probará en defensa el demandado que contrario a lo dicho por la señora Dayan Rodríguez Peña en el petitum demandatorio es la demandante la que durante la convivencia marital y aún después de no estar bajo el mismo techo de forma permanente con el demandado ha incurrido siempre, reiterada y habitualmente en ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas y en embriaguez habitual, afectando la relación marital y a los hijos, quienes han tenido que soportar los insultos y agresiones físicas violentas producto de su capacidad para humillar de la demandante por creerse más que el esposo por ser ella empleada del Ejército Nacional, que se insiste, se intensificaban con las borracheras y alicoramiento cuando llegaba al hogar.

Señor Juez el padre aquí demandado era quien cuidaba a sus hijos en casa, los llevaba y recogía del colegio, les tenía la comida y hasta acostarlos en la noche hasta que llegara la madre, es el padre el que desempeñando el trabajo de conductor de taxi y aportando todo su ingreso y dinero al sostenimiento cuidaba y realizaba las labores del hogar y cuidaba a sus hijos, toda vez que la madre trabajaba y llegaba tarde en horas de la noche varias veces a la semana alicorada, diciendo malas palabras, tratando de voz y de hecho mal a su esposo y a sus hijos; con palabras de un calibre que por respeto al juzgador no se escriben en esta contestación, pero que dará cuenta los testigos y los mismos hijos jóvenes MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO ante su despacho en declaraciones que se solicita recibir al ser mayores de 14 años, incurriendo la señora Dayan Rodríguez Peña en las causales de divorcio establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, correspondientes a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra su pareja RAUL QUINTERO y en embriaguez habitual.

La realidad Señor Juez es que en este proceso estamos frente a la **realidad silenciosa del maltrato al hombre**, difícil de reconocer, pero real para la sociedad, el señor Raúl Fernando Quintero Vargas sufrió el maltrato de su esposa siempre en la convivencia permanente y aguantó por sus hijos, es triste y lamentable el trato que sufrió el demandado por parte de su esposa que porque devengaba más salario frente al ingreso de taxista, se aprovechaba para insultar a su esposo con palabras groseras y humillantes, echando a su esposo del lugar donde vivían, con palabras del peor lenguaje hacia una persona que se pueda uno imaginar, así mismo, esos maltratos se intensificaban cuando la demandantes habitualmente llegaba borracha al hogar y empezaban los maltratos, humillaciones al esposo y progenitor padre de sus hijos en presencia de los mismos, escándalos de lo que se enteraban en el lugar que Vivian sus familiares y vecinos, situaciones que desencadenaron el rompimiento de la convivencia y

separación de cuerpos pero que solo se torno en permanente en mayo del año 2020 y que hoy no supera los dos años y que no determina la causal de separación establecida en el numeral 8 del art. 140 del Código Por no Superar los dos años

En el interrogatorio de oficio por parte del Juzgado, **al demandado conforme al numeral 7 del art. 372 del C.G.P.**, se escuchará el desgarrador y lamentable maltrato y humillación a que estuvo en convivencia y ha estado sometido el demandado por parte de la demandante.

Como se mencionó antes, la realidad silenciosa del maltrato al hombre es difícil de denunciar por la víctima **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS** quien considera que por ser hombre no será escuchado y que puede ser victimizado secundariamente ante una sociedad que tiene el prejuicio que lo juzgara en burla por dejarse maltratar de una mujer.

En el hecho de la demanda, se menciona de un supuesto maltrato a la demandante por parte del demandado, denuncia presentada ante el Comisario Once de Familia de Suba Tres, cuando la realidad fue que la demandante no solo abusó de esta acción de protección pues no había sido maltratada, si no adicionalmente y como se probó en dicha instancia es la maltratadora. A pesar de ser el señor RAUL QUINTERO la Víctima del maltrato, es la victimaria quien acude a la justicia, cuando la realidad fue ella quien realizó los actos de maltrato al señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**.

Fue así que en dicho proceso se constató por la Comisaria 11 de Familia que no sólo había contradicciones “en el dicho” de la señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA respecto a lo ocurrido el día 30 de septiembre de 2020 si no que adicionalmente en voces de un testigo cómo la que realizó las agresiones fue ella y no el señor RAUL QUINTERO y procediendo a terminar de manera inmediata la medida provisional de protección.

Al respecto manifestó el testigo JESUS OVIDIO LOPEZ QUINTERO que:

“La señora empezó a tratarlo mal a señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS, tirándole piedra a la caseta donde él estaba dentro, y ella afuera, y también a los carros del parqueadero, el señor RAUL salió y le dijo que si era que le iba a dañar los carros, y él la cogió de los brazos para sacarla afuera del parqueadero, llegaron a mitad del parqueadero y él, la soltó hay, la señora cogió un ladrillo, el parqueadero es bien iluminado, el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS le dice tíreme ojalá en la cara, ella le contestó para que me meta en problemas y ella se lo tiró al pecho, ella le decía este perro hijueputa, vaya y culiese a su gran puta madre, y el señor RAUL también fue grosero. PREGUNTADO. Usted vio que el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS agrediera físicamente a la señora CONTESTADO, No señora, en ningún momento porque el se quedó con las manos en el bolsillo...”

Igualmente, la Comisaria de Familia dejó constancias de la contradicción en la historia medica que presentó la señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA toda vez que se retractó de lo que le dijo al médico de la EPS, diciendo “...no entiende por qué el doctor escribió que le había pegado un puño fácil, si no que fue, un rasguño en la cabeza” y acotó la Comisaria de Familia que a pesar de ser remitida a medicina legal no asistió a la valoración.

Señor Juez, se debe propender siempre en que la verdad real debe ser la verdad procesal, de tal manera que la realidad es que aproximadamente en los últimos 8 años de convivencia con la demandante fue el señor Raúl Fernando Quintero Vargas quien sufrió el maltrato, una **realidad silenciosa** difícil de reconocer, pero real para la sociedad y el maltrato provenía de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y no al contrario, como lo ha presentado y pretendido la demandante en su demanda diciendo que fue ella la

maltratada. Es importante resaltar que el demandado a pesar de los maltratos y provocaciones de la demandante, no respondió con violencia ni con maltratos a su esposa, situación que como repito dará cuenta los testigos.

De los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas y de la embriaguez habitual, permanente, reiterada de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y los efectos psicológicos en sus hijos y al esposo le consta a los hijos y los testigos que se solicita se escuche en audiencia y a los mismos hijos jóvenes MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO que se solicita recibir también en testimonio en virtud que al ser mayores de 14 años pueden dar sus declaraciones, estas pruebas demostrarán que se incurrió por la señora Dayan Rodríguez Peña en las causales de divorcio establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, correspondientes a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra su pareja RAUL QUINTERO y en embriaguez habitual.

Así las cosas, el principio, que *nadie puede sacar provecho de su propia culpa o dolo*, debe aplicarse en este caso, porque la persona que maltrató, ultrajó y trató cruelmente a su esposo ahora pretenda no solo decir que era maltratada cuando era todo lo contrario, es la maltratadora y el señor RAUL QUINTERO la víctima del maltrato. Lo cierto, es que con la conducta de maltrato y humillaciones al demandado la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** provocó que se terminara la convivencia permanente desde el año 2018 y la esporádica de fines de semana todos los meses, desde mayo de 2020, estando viviendo sólo ahora el demandado

Los hechos son que la demandante al inicio del matrimonio no laboraba remunerada si no que realizaba el trabajo del hogar y el demandado era quien laboraba trayendo el sustento el monetario hogar, sin embargo, aproximadamente en el año 2016 la familia del señor RAUL QUINTERO le ayudó a conseguir trabajo a la demandante en el Ejercito Nacional y así logró ingresar a trabajar a dicha entidad la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**.

Al empezar a trabajar la demandante, el demandado siguió desempeñando el trabajo de conductor de taxi sostenimiento del hogar, pero como el trabajo de la demandante era con horario fijo, entonces al padre y esposo, adicional a trabajar en los espacios de tiempo del cargo de taxista, *quedó a cargo de las tareas domésticas* con sus hijos pendiente de todos sus cuidados y labores en casa, los llevaba y recogía del colegio, les tenía la comida y hasta acostarlos en la noche hasta que llegara la madre. Era previsible que al dedicar más tiempo al hogar sus ingresos mermarían, pues el conductor debe entregar un producido fijo y lo que consiga de ahí en adelante es para el conductor, sin embargo, al padre le interesaba era sus hijos y su bienestar, a pesar que sus ingresos mermaran.

Por otro lado, el comportamiento de la señora demandante cambió empezando a llegar alicorada del trabajo al inicio varias veces al mes y al llegar empezó a tratar mal a su esposo y a sus hijos. Luego este comportamiento abusivo de maltrato al esposo, se fue incrementando al igual que aumentaron los días de llegar alicorada, los malos tratos verbales y psicológico contra el señor RAUL se tornaron diarios.

Una disculpa de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** para maltratar a su esposo era que al devengar más salario frente al ingreso que tenía el demandado como taxista, menospreciaba dicho oficio para insultar a su esposo con palabras groseras, humillantes, con las más aberrantes palabras soeces contra su esposo y familia, echando a su esposo del lugar donde vivía, con sus hijos en muchas ocasiones, siempre utilizando palabras del peor lenguaje como lárguese hijueputa de la casa, usted no sirve para nada, poco hombre, vaya culiese a su tia, vaya culiese a su madre, mantenido, etc... maltratos que se intensificaban cuando la demandante habitualmente llegaba borracha, luego las borracheras de la demandante y esposa pasaron a ser en todos los viernes de la semana y se repetía la historia de maltrato en hogar en la semana en presencia de los mismos hijos, escándalos de lo que se enteraban en el lugar que Vivian sus familiares y

vecinos. Otras las humillaciones eran menospreciando al esposo como hombre, por no tener dinero, por no tener casa propia, insultando a la madre del demandado y a familiares hasta el grado máximo de humillación y maltrato, soportó muchos años el demandado que desencadenando el rompimiento de la convivencia y separación de cuerpos que hoy supera los dos años y que determina la causal de separación establecida en el numeral 8 del art. 140 *ibidem*.

La realidad Señor Juez, es que durante los últimos 8 años de convivencia permanente se perpetró el “**maltrato al hombre**” y el señor Raúl Fernando Quintero Vargas fue quien sufrió el maltrato, una **realidad silenciosa** difícil de reconocer, pero real para la sociedad y la maltrato provenía de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y no al contrario, como lo ha presentado y pretendido la demandante en su demanda diciendo que fue ella la maltratada. Es importante resaltar que el demandado a pesar de los maltratos y provocaciones de la demandante, no respondió con violencia ni con maltratos a su esposa, situación que como repito dará cuenta los testigos.

De los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas y de la embriaguez habitual, permanente, reiterada de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y los efectos psicológicos en sus hijos y al esposo le consta a los hijos y los testigos que se solicita se escuche en audiencia y a los mismos hijos jóvenes MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO que se solicita recibir también en testimonio en virtud que al ser mayores de 14 años pueden dar sus declaraciones, estas pruebas demostrarán que se incurrió por la señora Dayan Rodríguez Peña en las causales de divorcio establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, correspondientes a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra su pareja RAUL QUINTERO y en embriaguez habitual.

En el año 2018 y en los año anteriores el demandado fue echado varias veces de la casa por la demandante, teniendo en cuenta que Vivian en la casa de los padres de la demandante, suegros del mismo, con los peores ultraje y trato cruel que se pueda imaginar el demandado se sentía perdido porque la casa era de los suegros y su esposa con toda la autoridad sobre la misma casa, pero a pesar de ello, los esposos se reconciliaron y empezaron a pasar sólo fines de semana al mes, dos o tres al mes todo el fin de semana como esposos, situación que se prologó hasta mayo de 2020 que no han vuelto a estar juntos, igualmente los maltratos al demandado no cesaron durante estos años, de hecho hasta el 30 de septiembre de 2020 se dio el ultimo.

Así las cosas, el principio, que *nadie puede sacar provecho de su propia culpa o dolo*, debe aplicarse en este caso, porque la persona que maltrató, ultrajó y trató cruelmente a su esposo pretenda no solo decir, que era maltratada cuando era todo lo contrario, es la maltratadora y el señor RAUL QUINTERO la víctima del maltrato. Lo cierto, es que con la conducta de maltrato y humillaciones al demandado la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA provocó que se terminara la convivencia no sólo permanente en el año 2018 si no también la esporádica de fines de semana realizada por los esposos hasta mayo de 2020, estando viviendo sólo ahora el demandado.**

Un hecho probado del maltrato de la demandante son las diligencias que se realizaron ante la Comisaria de Familia de Suba, donde la demandante presentó una denuncia en contra del demandado alegando haber sido maltratada, sin embargo, no contaba en que había un testigo que presencié los hechos y que daría cuenta de la realidad procesal que ella fue la maltratadora.

Fue así que el testigo OVIDIO LOPEZ QUINTERO, declaró lo siguiente: “La señora empezó a tratarlo mal a señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS, tirándole piedra a la caseta donde él estaba dentro, y ella afuera, y también a los carros del parqueadero, el señor RAUL salió y le dijo que si era que le iba a dañar los carros, y él la cogió de los brazos para sacarla afuera del parqueadero, llegaron a mitad del parqueadero y él, la soltó hay, la señora cogió un ladrillo, el parqueadero es bien iluminado, el señor RAUL

FERNANDO QUINERO VARGAS le dice tíreme ojalá en la cara, ella le contestó para que me meta en problemas y ella se lo tiró al pecho, ella le decía este perro hijueputa, vaya y culie a su gran puta madre, y el señor RAUL también fue grosero. PREGUNTADO. Usted vio que el señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS agrediera físicamente a la señora CONTESTADO, No señora, en ningún momento porque el se quedó con las manos en el bolsillo...”

Se ha empezado develar probatoriamente la real personalidad de la demandante, que no es la víctima si no la autora de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra su pareja RAUL QUINTERO.

Conforme a lo anterior, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada esta excepción y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

4-INEXISTENCIA DE DEUDAS SOCIALES A CARGO DEL DEMANDADO RAUL FERNANDO QUINTERO.

No obstante, que los aspectos patrimoniales sociales son objeto de debate en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal, me es preciso referirme a ellos en virtud a su mención en los hechos de la demanda, y en ese sentido, se propone esa excepción, toda vez que las deudas que adquirió la demandante de los prestamos bancarios con el Banco Popular y con el Banca BBVA **fueron para un fin personal de la demandante** y no para beneficiar a la sociedad conyugal, en tal sentido, como se dijo en la contestación a los hechos, el préstamo que solicitó la demandante por \$30.000.000.00 lo utilizó la demandante para gastos no sociales, es decir, no fueron invertidos en la sociedad conyugal, por lo tanto, no son deudas sociales, toda vez que los utilizó inconsultamente la señora DAYAN PEÑA así :

DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) se los dio la señora DAYAN RODRIGUEZ a los padres de la demandante JOSE ALFREDO RODRIGUEZ Y ROSA DELIA PEÑA, en efectivo y en especie, sin el consentimiento del señor RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS para hacer el cuarto piso a la casa de dichos padres de la demandante. **Dineros utilizados en obras y mejoras a una propiedad de los padres de la demandante que no en un bien social conyugal y no benefició a la sociedad conyugal pero si a la demandante en su calidad de heredera de sus padres.**

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE utilizados por la demandante en la compra del vehículo automotor de placas MPY-817 el cual vendió en el año 2020 la demandante **antes de iniciar estos trámites de divorcio en estrategia elusiva frente a la liquidación de la sociedad conyugal por venirse**, por lo tanto, el dinero de esa venta es una deuda social de la demandante tiene con la sociedad conyugal.

Al b) PRESTAMO DEL BANCO BBVA por \$10.000.000

La demandante se dedica a ser prestamista a interés, prestando dinero a la tasa de usura del 5%, y fue así que el préstamo que sacó la demandante por 10 millones de pesos lo utilizó para prestar dinero a intereses así:

\$5.000.000.00 que le prestó la demandante a la señora DIANA PAOLA QUINTERO VARGAS, para usar ese crédito de forma personal y lo paga esta persona a la demandante intereses del 5% consignándole a la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** es decir, el Crédito que se obtuvo del Banco BBVA, no fue para gastos de la sociedad conyugal.

Como prueba la testigo DIANA PAOLA QUIENTERO asistirá al juzgado a dar su testimonio, igualmente se allega con esta contestación las conversaciones entre la testigo

y la demandante del pago de esas cuotas mensuales y de los intereses que cobra desde el año 2018 al mes de enero de 2021.

\$5.000.000.00 los tomó la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** para prestar dinero al 5 % a personas que le solicitan plata prestada, dinero del que nunca ha participado el demandado.

Lo cierto es Señor Juez, es que los dos préstamos enunciados en la demanda, fueron y han sido de beneficio **único y individual de la demandante** y no de la sociedad conyugal, por tanto, no puede el demandado y menos la sociedad conyugal asumir deudas personales, máxime que se configuró el delito de usura por la demandante al dedicarse la actora a ser prestamista en usura con esos dineros, de allí que las responsabilidades penales son individuales en cabeza de la demandante **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**.

Conforme a lo anterior, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada esta excepción y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

5-AUSENCIA DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DE LA DEMANDANTE POR LAS CAUSALES INVOCADAS E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RESARCIBLES POR PRESUNTOS LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA

Como se ha reiterado en la contestación y en las excepciones de merito que anteceden, el demandado es la víctima maltratada y no, el victimario como pretende la actora en los hechos de la demanda.

Es así entonces que al no haberse presentado el maltrato, ni el trato cruel o los maltratamiento de obra, y no ser el demandado el culpable ni el causante de la ruptura matrimonial y separación no esta legitimada la demandante para solicitar la aplicación del artículo 411 del Código Civil toda vez ella es la culpable y además tiene ingresos suficientes y recursos para su propia subsistencia.

Tampoco es procedente el reclamo de cobro de perjuicios por parte de la demandante, toda vez que la conducta de la demandante fue la que llevó a la ruptura matrimonial y de igual forma, no sufrió maltrato, ni el trato cruel o maltratamiento de obra por parte de su esposo, en consecuencia, no existe daño indemnizable que cobrar por dicha demandante.

Conforme a lo anterior, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada esta excepción y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

6-RECONCILIACION – NEXOS INTIMOS Y RELACIONES INTERPESONALES DEL AÑO 2018 hasta el mes de mayo de 2020

Según el dicho del demandado, entre demandante y demandado, ha existido reconciliaciones y relaciones sexuales, una a dos veces por mes desde el año 2018 y que perduraron hasta aproximadamente el mes de mayo de 2020, relaciones que consistían en que el demandado se iba a pasar el fin de semana con la demandante en la casa de los suegros, que es donde vive la demandante, compartiendo lecho techo y mesa, al menos una a tres veces al mes los fines de semanas completos compartiendo como esposos y sosteniendo relaciones sexuales, adicionalmente viajaban a paseos y manteniendo relaciones interpersonales de esposos, frente a sus hijos, amigos y familiares.

Este hecho prueba que ante las reconciliaciones acaecidas no es procedente el divorcio con base en la causal de la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya

perdurado por más de dos años invocada por la demandante, porque la separación definitiva sólo fue desde mayo del año 2020.

Conforme a lo anterior, con el debido respeto solicito al despacho declarar probada esta excepción y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

7-NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL DEMANDADO:

Según el dicho del demandado, la demandante es trabajadora del Ejército Nacional, devengando un Sueldo básico mensual, que se incrementa en un 30% por el sólo hecho de ser casada con el demandado, más se le paga un adicional del 30% por tener hijos en el matrimonio, más se le cancela el 20% adicional por primas de actividad, más se le paga un adicional de por el hijo mayor el 5% y por la hija menor el 4%, se le paga una prima de vacaciones adicional a la legal del 50% sobre el total devengado cada seis meses, más una prima adicional en diciembre de cada año.

Adicionalmente el Ejército Nacional como no reconoce el pago de horas extras, se le cancela un adicional mensual fijo, así mismo, se le reconoce un subsidio de vivienda adicional del doble del ahorro que realice mensualmente la trabajadora, subsidio del que se aplica por ser de **estado civil casada con el demandante**.

Las anteriores salarios mensuales y prestaciones sociales se le pagan a la demandante conforme a las leyes del estamento castrense para personal civil, principalmente por Decreto 1214 de junio 8 de 1990.

Se prueba la capacidad económica de la demandante para dar alimentos a su esposo se solicitará se oficie al Ejército Nacional

Muy por el contrario, el demandado no tiene un trabajo estable ni una profesión u oficio fijo que ejercer, actualmente se desempeña temporalmente como celador pago por comisión, es decir, le pagan una comisión por el número de carros que ingresen al parqueadero, sin derecho a prestaciones sociales, en un parqueadero que es pequeño y que no puede superar una capacidad de máximo 14 carros, con días que sólo ingresan 8 carros, otros 10 otros 14 vehículos y para cumplir con los alimentos de los hijos del demandado lo que ha hecho es endeudarse en préstamos personales para que sus hijos no les falte nada y dar lo mejor de sí como padre, no alcanzándole para los gastos de su propio sostenimiento y estando en necesidad.

La falta de ingreso del demandado determina un estado de necesidad de alimentos a cargo de la cónyuge demandante que se solicita al Juzgado Condenar y conceder a favor del demandado y a cargo de la demandante.

IV- MEDIOS DE PRUEBA

1-INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez citar a interrogatorio de parte a la demandante para lo cual se sirva señalar fecha y hora para tal efecto.

2-PRUEBA DOCUMENTAL

Con esta contestación allego:

1-Original de denuncia interpuesta por la demandante ante la Comisaria 11 de Familia el 29 de octubre de 2020 (2 folios)

2-Original de fallo proferido por el Comisario 11 de Familia de Suba el día 11 de febrero de 2021

- 3- Ocho Recibos de consignaciones correspondientes a los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021 del demandado a la demandante por alimentos de los hijos menores.
- 4- Impresión de 49 conversaciones escritas entre la testigo DIANA QUINTERO y la demandante del pago de las cuotas de crédito de BBVA entre el año 2018 y el 29 de enero de 2021
- 5-Historial de vehículo de placas expedido por el RUNT en 3 folios
- 6- Doce Fotografías de tiempos compartidos entre el demandante y sus hijos
- 7- Certificación de pagos escolares del año 2019 y 2020 hechos por el padre a su hija MARIA CAMILA(4 folios)

3- TESTIMONIOS DE PARTE:

Sírvase Señor Juez citar a los siguientes testigos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá:

3.1-DIANA PAOLA QUINTERO VARGAS, con el objeto de probar que el préstamo del banco BBVA por 10 millones de pesos no fue para gastos de la sociedad conyugal si no que fue para a su vez utilizarse en actividades de prestamista por la demandante y por ello, le realizó préstamo a la testigo por 5 millones a intereses del 5%. También se pretende probar con esta testigo el cumplimiento de las obligaciones del padre para con sus hijos y probar los imparable conflictos y maltratos de la demandante al demandado. Igualmente, probar las manifestaciones de daño psicológico al demandado por secuelas por los maltratos, tratos crueles de la demandante hacia el demandado.

Esta testigo puede ser notifica en la dirección física: Carrera 93 No. 130A- 36 barrio Costa Rica de Bogotá

El correo electrónico de esta testigo es:opqv82@hotmail.es

3.2.-JESUS OVIDIO LOPEZ QUINTERO, con el objeto de probar los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y maltrato físico, contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas ocurridos el 30 de septiembre de 2020.

Esta testigo puede ser notifico en la dirección física: Carrera 94C No. 130A-10 Barrio Consta Rica

El correo electrónico de este testigo es: No tiene, por lo que se solicita se notifique la citación por intermedio del apoderado del demandado.

3.3. FREDY VARGAS, con el objeto de probar los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas ocurridos en el año 2018 antes del año 2018 en el domicilio conyugal.

Esta testigo puede ser notifico en la dirección física: Calle 131 B No. 154C-12 barrio Lisboa de Bogotá

El correo electrónico de esta testigo es: No tiene, por lo que se solicita se notifique la citación por intermedio del apoderado del demandado.

3.4. FIDELIA VARGAS DE BAUTISTA, con el objeto de probar los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas ocurridos hasta antes del año 2018 en el domicilio conyugal.

Esta testigo puede ser notifica en la dirección física: carrera 121 No. 128B-52 casa 11 Bloque 3 de la ciudad de Bogotá.

El correo electrónico de esta testigo es: pavafoba2002@gmail.com

3.5. TESTIMONIO DE LOS HIJOS

Comedidamente se solicita al despacho decretar el testimonio de los hijos de la pareja, jóvenes MARIA CAMILA QUINTERO RODRIGUEZ y NICOLAS FERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ con el fin de probar que el maltrato al padre fue habitual, así como, el trato cruel y los maltratamientos de obra contra el señor Raúl Fernando Quintero Vargas fue habitual y probar la embriaguez habitual de la demandante. Igualmente, probar la existencia de daño psicológico al demandado y a los hijos producto de las acciones de la demandante. Igualmente se pretende probar el cumplimiento de las obligaciones como padre para con sus hijos, en visitas, alimentos, cuidado personal, cariño, afecto y garantía de los derechos de los hijos por parte del padre de los mismos. Así mismo probar, las reconciliaciones entre esposos desde el año 2018 hasta mayo de 2020.

El hijo de la pareja, para la fecha de su testimonio ya tendrá los 18 años para poder declarar y la hija tendrá 16 años superando los 14 años, por lo tanto, tu testimonio es válido para los procesos de familia.

Los testigos hijos podrán ser citados por intermedio del padre y la madre en la dirección física de residencia y correo electrónico de la madre.

4- PRUEBA TRASLADADA

Comedidamente solicito al despacho decretar como prueba trasladada las actuaciones surtidas ante el Comisario 11 de Familia de Suba de Bogotá dentro de la denuncia presentada por la demandante contra el demandado por presunto maltrato familiar, denuncia con radicado 447 de 2020 R.U.G.1123-2020.

El objeto de esta prueba es determinar que la demandante sólo reclamaba por las mensualidades de agosto y septiembre, así mismo, que se probó que la autora del maltrato en los hechos del 30 de septiembre fue la demandante y no la demandada.

Ofíciase a ese despacho con el fin que a costa del demandante se remita copia autentica de todas las actuaciones dentro del proceso.

5-OFICIOS:

Comedidamente solicito se Oficie al Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, Área de Comando de Personal de Ejercito, para que certifique a este despacho con respecto a la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** con C.C. 52.796.381 de Bogotá, lo siguiente:

- 1-Fecha de ingreso de la demandante
- 2-Sueldo básico mensual que devenga la demandante
- 3-Qué primas, bonificaciones y pagos extralegales se le cancela por parte de la entidad mensualmente, semestralmente y anualmente
- 4-Qué beneficios o pagos económicos se le cancela a la trabajadora por el hecho de tener un estado civil casada.
- 5-Qué beneficios o pagos económicos se le cancela a la trabajadora para destinar a ahorro o compra de vivienda por el hecho de tener un estado civil casada
- 6-Qué beneficios o pagos económicos se le cancela a la trabajadora mensualmente por el hecho de tener un estado civil casada.
- 7-Qué beneficios o pagos económicos se le cancela a la trabajadora mensualmente por el hecho de tener hijos a cargo

V-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 154 y siguientes del Código Civil. Artículos 292 y 368 y siguientes del C.G.P.

VI-ANEXOS

- 1-Lo relacionado en prueba documental
- 2-podes especial otorgado por el demandado con la debida presentación personal ante notario y por el apoderado del demandado.

VII-NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO:

- 1.1. Domicilio de la demandada: Bogotá D.C.
- 1.2. Correo electrónico del demandado: quintero Vargasraulfernando@gmail.com
- 1.3. Dirección: Carrera 93 No. 130A- 36 barrio Costa Rica de Bogotá

AL APODERADO DEL DEMANDADO:

1- La dirección de notificación a al suscrito abogado es en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 4-90 Oficina 503/504 de la Ciudad de Bogotá D.C.

- 1.1. Domicilio del apoderado: Bogotá D.C.
- 1.2. Correo electrónico del apoderado: abogados especializados@hotmail.com

Del Señor Juez,



CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO
C.C. No. 93.380.840 de Ibagué (Tol)
T.P. 160.469 del C.S. de la Jra